

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(00327 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la convocada la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS)** con NIT **830016573 - 1**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radiado No. 08SI2018331-07195 del 23 de marzo de 2018, se asigna queja interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS)** con NIT **830016573 - 1**, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, puntualmente por la no cotización a sus trabajadores en el mes de **febrero de 2017**, en virtud del Memorando del 23 de marzo de 2018 bajo radicado BABEL No. 08SI201833100000007195, el cual se informa el plan de intervención especial de Colpensiones en cumplimiento al AUTO 096 de febrero 28 de 2017, donde se diseña un Protocolo Interno de Actuación permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales por parte de los empleadores o afiliados independientes.

III. ACTUACIONES PROCESALES

- 3.1 Que como quedo consignado en Auto No. 00000498 del 12 de septiembre de 2018 se asigna el caso a la inspección 21 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y posteriormente mediante auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2018, este despacho avocó conocimiento y dejó constancia de que iniciará la actuación administrativa contra de la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS)** con NIT **830016573 - 1**, con el fin de verificar la ocurrencia de vulneración de la legislación laboral y se decretaron diligencias a practicar (Fl.1).
- 3.2 Mediante comunicación del 12 de septiembre de 2018 bajo radicado No. 08SE2018731100000012679 el despacho solicita a la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS)**, allegue los siguientes documentos para esclarecer los hechos de la queja objeto de estudio, tales como:

RESOLUCION NÚMERO 00327 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Continuación de la Resolución "por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- Copia de las planillas de pago de seguridad social integral de todos los trabajadores, cotizaciones especialmente de aportes en pensión del mes de febrero de 2017
- Demás que considere (Fl. 3).

3.3 Mediante comunicación recibida el 19 de septiembre de 2018 bajo radicado No. 08SE20207311000000032008 la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS** allega los siguientes documentos:

- Copia de las comunicaciones radicadas los días 31 de enero y 14 de febrero de 2017
- Certificación de cancelación de matrícula mercantil
- Planillas de pago de los periodos solicitados y en presunta mora
- Copia de simple de los recursos radicados ante Colpensiones (Fl. 4-63).

3.4 Mediante Auto No. 02517 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **LINA MARÍA SENDOYA GONZÁLEZ** Inspector veintiuno (21) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 en contra la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS** (Fl. 64).

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones

RESOLUCION NÚMERO 00327 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Continuación de la Resolución "por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

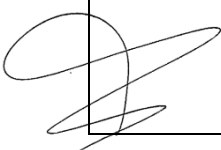
El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

- "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*



RESOLUCION NÚMERO 00327 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Continuación de la Resolución "por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Decreto 1072 de 2015; Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes del sector trabajo.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta el suspenso de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en

RESOLUCION NÚMERO 00327 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Continuación de la Resolución “por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en armonía con el concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo expresado mediante radicado No. 08SI202012000000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra que la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS)** con NIT **830016573 - 1**, está liquidada y cancelada, de acuerdo a la información suministrada del RUES (Registro Único Empresarial y Social) de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde certifican que la matrícula 00700727 la fue **CANCELADA** el 16 de enero de 2017, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad o capacidad jurídicas de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibidem).”¹

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la

RESOLUCION NÚMERO 00327 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Continuación de la Resolución "por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de, conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá es **LIQUIDADO y CANCELADO**.

Es advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según las lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS)** con NIT **830016573 - 1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias *preliminares iniciadas en atención al* radicado número 008SI2018331-07195 del 23 de marzo de 2018, en virtud del plan de intervención especial iniciado por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial - Subdirección de Inspección del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento a la orden No. 13 proferida por la Corte Constitucional en Auto 096 de febrero 28 de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

QURELLADO: **DISTRIBUIDORA MAYORISTA MAN-PAR S.A. (ANTES FLUICONNECTO MPD SAS)**
Dirección: CRA. 63 NO. 4G-35
nromero@man-par.com

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá

RESOLUCION NÚMERO 00327 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

Continuación de la Resolución "por el cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Lina .S
Reviso: Rita V.
Aprobó: Oscar A

